

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/138/2017

Guadalajara, Jalisco, a 08 de febrero de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 2156/2016
Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE LAGOS DE MORENO, JALISCO.**
P r e s e n t e

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 08 de febrero de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"

CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
POENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Iagos de Moreno.

Número de recurso

2156/2016

Fecha de presentación del recurso

06 de diciembre de 2016

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

08 de febrero de 2017



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

SOLICITO SE DE RESPUESTA A LOS SOLICITADO, IMPUGNANDO DICHA RESOLUCION, YA QUE NO EXISTE EVIDENCIA DE QUE DICHA INFORMACION SEA RESERVADA, SIENDO QUE NO SE HA MENICONADO EL ACTA CLASIFICATIVA DE INFORMACION LA CUAL ES REQUISITO PARA QUE DICHA INFORMACION SE ARESERVADA Y SE HACE MENCION EN EL NUMERAL 2 DEL ARTICULO 18 DE LA LTAIPEJM ANTERIORMENTE EXPUESTO.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Razón: La información que compete a esta Corporación son de carácter estrictamente reservados, toda vez que en este tema se debe de actuar con el más absoluto sigilo; encaminado para el favorable resultado posible en cuanto a la prevención, toda vez que esta Corporación tiene a su cargo primordial velar la protección de los habitantes del Municipio.



RESOLUCIÓN

PARCIALMENTE FUNDADO

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, resultando procedente **REQUERIR**, para que someta la información solicitada, al análisis por parte del Comité de Transparencia del sujeto obligado, y en su caso **ENTREGUE** la información de libre acceso.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 2156/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO.
RECURSO DE REVISIÓN: 2156/2016.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO.
RECURRENTE:
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **2156/2016**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 24 veinticuatro de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información a través de comparecencia personal, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de expediente interno **UT/19/2016**, donde se requirió lo siguiente:

"Por medio de la presente me dirijo a solicitar por parte del Sujeto Obligado, Únicamente en esta solicitud copia simple de medidas tomadas en materia e seguridad o en su caso plan de seguridad, enfocados al delito tipificado como robo vehicular en la zona centro de Lagos de Moreno, en el cual se consideró foco rojo en delincuencia en este tipo de delitos, y también en su caso resultados obtenidos por operativos policiacos, por último en respuesta a la presente solicito información en base a reportes policiacos ya sea a seguridad Publica o a emergencias "066" de cuáles son las zonas del municipio con más incidencia en robo vehicular."

2.- Mediante oficio NÚMERO UTI/620/2016 de fecha 01 primero de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, la Unidad de Transparencia da respuesta a la solicitud de información, como a continuación se expone:

"Con fundamento en el artículo 17 numeral 1, fracción I, incisos a), c), d), f) la información solicitada se considera reservada conforme a las fracciones y razonamientos siguientes.

- a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;
- c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;
- d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;
- f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o

Razón: La información que compete a esta Corporación, en lo que respecta a las medidas tomadas en materia de seguridad, plan de seguridad por el robo de vehículos, los resultados obtenidos en los operativos, por tratarse de asuntos de Seguridad para la prevención, son de carácter estrictamente reservados, toda vez que en este tema se debe de actuar con el más absoluto sigilo; encaminado para el favorable resultado posible en cuanto a la prevención, toda vez que esta Corporación tiene a su cargo primordial velar la protección de los habitantes del Municipio

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de correo electrónico, el día 06 seis de diciembre del año en 2016 dos mil dieciséis, declarando de manera esencial:

~~"POR ESTE MEDIO ME DIRIJO A USTEDES A FIN DE DAR RESOLUCION Y MEDIACION ACERCA DE OBSURECIMIENTO Y NEGACION AL ACCESO A LA INFORMACION POR PARTE DE LA DEPENDENCIA MENCIONADA ANTERIORMENTE, LA CUAL DA RESOLUCION NEGATIVA FUNDAMENTANDOSE QUE LA INFORMACION REQUERIDA ES DE CATEGORIA RESERVADA~~

RECURSO DE REVISIÓN: 2156/2016.

S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO.

FUNDAMENTÁNDOSE EN EL ART. 17 NUMERAL 1 FRACCIÓN I INCISOS A), C), D), Y F) DE LA LTAIPEJM, ESTO SIN HABER CUMPLIDO LOS REQUISITOS PARA LA NEGACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA MENCIONADOS EN EL ARTICULO 10 DE LA LTAIPEJM EL CUAL SE MENCIONA LO SIGUIENTE:"

Artículo 18. Información reservada- Negación

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

ES POR LO ANTERIOR QUE LA ND ACREDITARSE EN LA RESOLUCION LO QUE ANTECEDE EN DICHO ARTICULO DE LA LTAIPEJM SOLICITO SE DE RESPUESTA A LOS OLICITADO IMPUGNANDO DICHA RESOLUCION YA QUE NO EXISTE EVIDENCIA DE QUE DICHA INFORMACION SEA RESERVADA SIENDO QUE NO SE HA MENICONADO EL ACTA CLASIFICATIVA DE INFORMACION LA CUAL ES REQUISITO PARA QUE DICHA INFORMACION SE ARESERVADA Y SE HACE MENCION EN EL NUMERAL 2 DEL ARTICULO 18 DE LA LTAIPEJM ANTERIORMENTE EXPUESTO. "

4.- Mediante acuerdo fecha 08 ocho de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, signado por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se **ordenó turnar los recursos de revisión que nos ocupa, al cual se les asignó el número de expediente 2156/2016**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación de los recursos de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer de los recursos de revisión, a la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, la **Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 2156/2016**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno**; mismo que se admitió toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiese un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo saber a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

RECURSO DE REVISIÓN: 2156/2016.

S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/1179/2016 en fecha 02 dos de enero del año corriente, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio. El sujeto Obligado dio acuse de recibo el día 03 tres de enero de 2017 dos mil diecisiete.

6.- Mediante acuerdo de fecha 10 diez de enero del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 06 seis del mes de enero de la presente anualidad, oficio de número 23/2017 signado por **C. Luz Carmen García Gómez** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 04 cuatro copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 17 numeral 1, fracción I, incisos a), c), d), f) la información solicitada se considera reservada conforme a las fracciones y razonamientos siguientes.

- a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;
- c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;
- d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;
- f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o

Razón: La información que compete a esta Corporación, en lo que respecta a las medidas tomadas en materia de seguridad, plan de seguridad por el robo de vehículos, los resultados obtenidos en los operativos, por tratarse de asuntos de Seguridad para la prevención, son de carácter estrictamente reservados, toda vez que en este tema se debe de actuar con el más absoluto sigilo; encaminado para el favorable resultado posible en cuanto a la prevención, toda vez que esta Corporación tiene a su cargo primordial velar la protección de los habitantes del Municipio (...)

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 10 diez del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 13 trece del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 20 veinte del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 10 diez del mes de enero del año en curso.

RECURSO DE REVISIÓN: 2156/2016.

S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 06 seis del mes de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 01 primero del mes de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 05 cinco del mes de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, concluyendo el día 06 seis del mes de enero del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resultan procedentes de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III toda vez que el sujeto obligado, niega

RECURSO DE REVISIÓN: 2156/2016.

S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO.

total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia simple de la respuesta que emitió el sujeto obligado a la solicitud de información.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia simple de oficio número PM/3452/2016, signado por Lic. Javier López Ruelas, Comisionado de la Policía Municipal Preventiva dirigido Lic. Luz Carmen García Gómez, Encargada de la Unidad de Transparencia.

b).- Copia simple de oficio número UTI/620/2016, signado por Lic. Luz Carmen García Gómez, Encargada de la Unidad de Transparencia, de fecha 01 de diciembre de 2016 dos mil dieciséis.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por tanto por la parte **recurrente** como por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO**, de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir copia simple de medidas tomadas en materia de seguridad o en su caso plan de seguridad, enfocados al delito tipificado como robo vehicular en la zona centro de Lagos de Moreno, en el cual se consideró foco rojo en delincuencia en este tipo de delitos, y también en su caso resultados obtenidos por operativos policiacos, por último en respuesta a la presente solicito información en base a reportes policiacos ya sea a seguridad Publica o a emergencias "066" de cuáles son las zonas del

RECURSO DE REVISIÓN: 2156/2016.

S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO.

municipio con más incidencia en robo vehicular.

Por su parte el sujeto obligado, manifestó que la información solicitada es de carácter reservado, con fundamento en el artículo 17 numeral 1, fracción I, incisos a), c), d), f) citando las siguientes hipótesis legales:

- a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;
- c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;
- d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;
- f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o

Agregó en su respuesta el sujeto obligado, a manera de justificación, que la información que compete a esa Corporación, en lo que respecta a las medidas tomadas en materia de seguridad, plan de seguridad por el robo de vehículos, los resultados obtenidos en los operativos, por tratarse de asuntos de Seguridad para la prevención, son de carácter estrictamente reservados, toda vez que en este tema se debe de actuar con el más absoluto sigilo; encaminado para el favorable resultado posible en cuanto a la prevención, toda vez que esa Corporación tiene a su cargo primordial velar la protección de los habitantes del Municipio.

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente presentó su recurso de revisión manifestando su inconformidad por la negación de la información, toda vez que no obstante la fundamentación que se cita en la respuesta para sustentar la negativa, no cumplió con los requisitos que establece el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que citó:

Artículo 18. Información reservada- Negación

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

- I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
- II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;
- III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

RECURSO DE REVISIÓN: 2156/2016.

S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO.

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.

Agregó el recurrente que no existe evidencia de que la información que solicitó sea en efecto de carácter reservado.

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **tenemos que le asiste parcialmente la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que el sujeto obligado debió remitir al Comité de Transparencia la información solicitada, para que fuera en su caso ratificada la reserva emitida por el área generadora de la información, de conformidad a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por otro lado, **no le asiste la razón al recurrente** en cuanto a que parte de la información solicitada por sus características y naturaleza, se advierten elementos de reserva, tal es el caso de las medidas tomadas en materia de seguridad o en su caso el plan de seguridad, enfocados al delito tipificado como robo vehicular en la zona centro de Lagos de Moreno.

Es así, porque la revelación de información, consistente propiamente en las estrategias de seguridad para prevenir y combatir los delitos, perdería efectividad su implementación, toda vez que al estar dicha información, al alcance de cualquier persona, puede incluso ser accesible a los delincuentes o grupos delincuenciales, que conociendo los detalles de dichos operativos que tomaría el cuerpo de seguridad en un determinado delito, les permitiría a dichos delincuentes evadir la acción de la justicia, facilitando incluso sus propósitos en este caso de robo a vehículos.

Sin embargo, el Comité de Transparencia podría en el análisis de la información determinar que algunas medidas tomadas por los cuerpos de seguridad para la prevención y combate a los delitos, si pueden darse a conocer, ya que su revelación no afecta al interés público, a manera de ejemplo: adquisición unidades, línea directa de denuncia, visita a centros escolares etcétera.

No así respecto a la segunda parte de la solicitud de información, que se refiere a los resultados obtenidos con los operativos policiacos implementados, dicha información se estima, debe darse a conocer pues conlleva el ejercicio de rendición de cuentas a que están obligados los Ayuntamientos.

Finalmente, en lo que respecta a los reportes policiacos ya sea a seguridad pública o a emergencias "066" de cuáles son las zonas del municipio con más incidencia en robo vehicular, materia de la solicitud de información, no obstante los reportes policiacos son susceptibles de contener información reservada o confidencial, es factible extraer datos estadísticos a manera de informe específico, con el objeto de satisfacer los requerimientos de información del recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 90.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que se cita:

RECURSO DE REVISIÓN: 2156/2016.

S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO.

Artículo 90. Acceso a Información - Informes específicos

1. El acceso a la información pública mediante la elaboración de informes específicos se rige por lo siguiente:

I. Restricciones: la elaboración de informes específicos no puede imponerse al solicitante, salvo cuando existan restricciones legales para reproducir los documentos que contenga la información y no pueda permitirse la consulta directa de documentos por contener información pública protegida;

En consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado resultando procedente **REQUERIR**, para que someta la información solicitada, al análisis por parte del Comité de Transparencia del sujeto obligado, debiéndose sujetarse al procedimiento establecido en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en su caso se entregue la información de libre acceso, en términos de la presente resolución.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

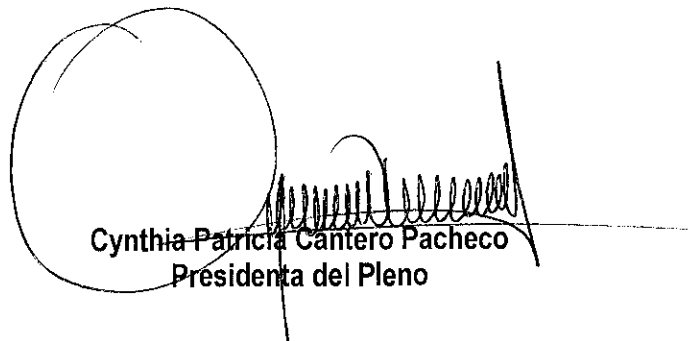
TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, resultando procedente **REQUERIR**, para que someta la información solicitada, al análisis por parte del Comité de Transparencia del sujeto obligado, debiéndose sujetarse al procedimiento establecido en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en su caso **ENTREGUE** la información de libre acceso, en términos de la presente resolución, debiendo informar su cumplimiento dentro de los 3 tres días posteriores al plazo antes señalado.

RECURSO DE REVISIÓN: 2156/2016.

S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

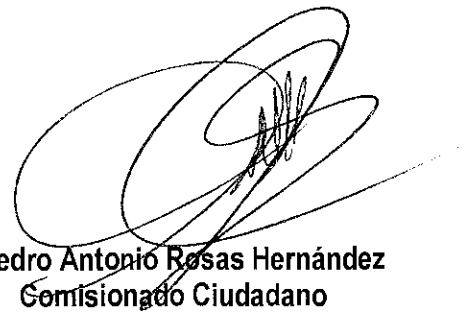
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.



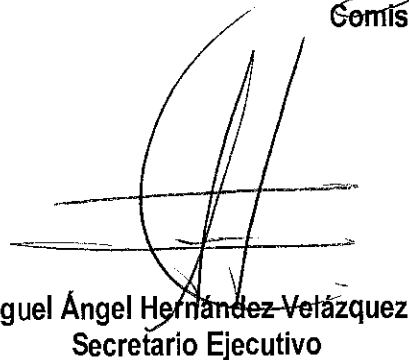
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2156/2016 emitida en la sesión ordinaria de fecha 08 ocho del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis.

MSNVG/RPNI.